

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de febrero de 1962 sobre el plus transitorio establecido para la Industria de Artes Gráficas

Habiéndose padecido error en la transcripción del texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 36 de fecha 10 de febrero de 1962, página 2047, se rectifica su artículo único, en el sentido de que donde dice: «... que se fijado en el 35 por 100 y 20 por 100, respectivamente...», debe decir: «... queda fijado en el 25 por 100 y 20 por 100, respectivamente...»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 253/1962, de 10 de febrero, sobre ordenación de la producción algodонера.

Al concluir por imperativo de las normas vigentes el régimen temporal de colaboración de empresas concesionarias, parece aconsejable orientar la nueva etapa prevista que se inicia dando acceso, con mayor amplitud, a la de la iniciativa privada, procurando, a la par que obtener un incremento de las producciones, mantener el ritmo creciente de una mayor productividad, consolidando la riqueza nacional que ello supone y abriendo nuevos cauces para su desarrollo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de trece de agosto de mil novecientos cuarenta, Decreto-ley de una de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y disposiciones complementarias, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la próxima campaña algodонера mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres el cultivo del algodón, la instalación y funcionamiento de las factorías desmotadoras y el aprovechamiento de subproductos queda sujeto al régimen establecido en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El Ministerio de Agricultura delimitará, mediante Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las distintas regiones algodoneeras, determinando las variedades que pueden cultivarse en cada una de ellas.

Dos. Previa autorización expresa del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y bajo su directa inspección, podrán sembrarse variedades diferentes de las autorizadas, con fines de ensayo, estudio o multiplicación.

Artículo tercero.—Uno. Para cultivar el algodoneero es necesario:

a) Emplear alguna de las variedades autorizadas en la región en que radique la finca.

b) Suscribir anualmente un contrato con el titular de cualquier factoría desmotadora legalmente establecida, con las limitaciones derivadas de la conveniente ordenación de cultivos, obligándose el agricultor a no emplear otra clase de semillas que la que reciba de la empresa con quien contrate y a entregar a ésta la totalidad de la cosecha de algodón bruto que obtenga. Tal contrato no será preciso en el supuesto de que el agricultor tenga desmotadora propia.

Dos. El cultivo y tenencia de algodón con infracción de lo anteriormente dispuesto serán considerados clandestinos.

Artículo cuarto.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, con sujeción a las normas del presente Decreto, y especialmente a las condiciones a que se refiere el artículo quinto del mismo, cualquier persona natural o jurídica podrá instalar una o varias factorías desmotadoras de algodón sin más limitaciones que las derivadas de la ordenación de cultivos.

Dos. Las autorizaciones que al amparo de lo dispuesto en el número anterior del presente artículo pudieran otorgarse a titulares de concesión caducada, no implican, por parte del Estado, renuncia a ninguno de los derechos que le corresponden conforme a las cláusulas de los contratos que regulaban las respectivas concesiones y especialmente a los que se derivan de la aplicación de lo dispuesto en los apartados octavo del artículo único de las tres Ordenes ministeriales de Agricultura de fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y de la de catorce de julio de mil novecientos cincuenta y dos; apartados noveno del artículo único de las dos Ordenes ministeriales de dicho Departamento de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos de la de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos y de la de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y apartados décimo del artículo único de las dos Ordenes ministeriales del mismo de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo quinto.—Uno. Entre las condiciones a que se refiere el artículo anterior figurará la de que el titular de la factoría, cualquiera que sea su personalidad suscriba el oportuno contrato con el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, en el que se regulen los derechos y obligaciones que se deriven de lo dispuesto en este Decreto y en sus normas complementarias, incluyéndose las estipulaciones precisas para asegurar el estricto cumplimiento de lo contratado.

Dos. Estos contratos estarán en vigor mientras lo esté el presente Decreto y las normas complementarias a que se refiere el párrafo anterior.

Tres. Si el Gobierno o el Ministerio de Agricultura modificasen dichas disposiciones, las empresas desmotadoras deberán otorgar otros contratos adaptados a la nueva reglamentación.

Artículo sexto.—Los titulares de empresas desmotadoras, en los contratos que establezcan con los cultivadores de algodón, asumirán, frente a éstos, las siguientes obligaciones:

Primera. Facilitar con carácter de anticipo las semillas necesarias para la siembra a los precios que anualmente señale el Ministerio de Agricultura.

Segunda. Anticiparles para atenciones del cultivo algodoneero, hasta la liquidación de la cosecha, y siempre que el estado de la plantación lo permita, las cantidades mínimas de mil pesetas por hectárea de secano y dos mil quinientas por hectárea de regadío.

Tercera. Mantener la vigilancia sobre las plagas y enfermedades que pudieran presentarse a los cultivos, prestando la ayuda precisa a los agricultores para combatirlas, contando para ello, en cuanto resulte aconsejable o conveniente en línea de mayor eficacia, con la asistencia técnica del Ministerio de Agricultura y los medios de que pueda disponer.

Cuarta. Comprar a los agricultores con quienes contraten la totalidad de la cosecha de algodón bruto que obtengan a los precios mínimos que, tanto para el algodón de tipo americano cuanto para el egipcio, se señale anualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del presente Decreto y con la antelación suficiente a la siembra de cada campaña.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Agricultura, previa conformidad del Consejo de Ministros, al mismo tiempo que fije anualmente el precio mínimo que debe pagarse al cultivador por el algodón bruto, señalará los precios máximos a que las empresas autorizadas para la desmotación pueden vender la fibra producida en sus diferentes calidades.

Artículo octavo.—En el caso de que por circunstancias ocasionales del mercado la empresa desmotadora no hubiera podido vender la totalidad del algodón desmotado durante la cam-

paña, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles para que, transcurrido un mes desde la finalización de aquella, pueda adquirir la parte de fibra no vendida con un descuento que puede llegar hasta el quince por ciento sobre el precio máximo señalado, conforme al artículo anterior.

Artículo noveno.—Queda expresamente facultado el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto de su Ley fundacional, de trece de agosto de mil novecientos cuarenta, para:

a) Concertar con la Banca privada u otras instituciones de crédito las operaciones necesarias para realizar las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior y la disposición adicional única del presente Decreto, así como para avalar, en su caso, la financiación que para el cumplimiento de su misión pudieran precisar las entidades desmotadoras, cumpliéndose en ambos supuestos lo establecido en el artículo doce de la Ley reguladora del régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

b) Conceder préstamos a los agricultores de algodón a través de las dotaciones del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a cuyo efecto por el Ministerio de Hacienda se realizarán las provisiones necesarias.

c) Conceder ayudas para los tratamientos de plagas u otras que el Ministerio de Agricultura estime convenientes para estimular el normal desarrollo del cultivo algodonero con el más alto grado de productividad, con cargo a los fondos propios de que el Instituto disponga en sus presupuestos o de aquellos otros con que pueda dotarle el mencionado Ministerio o a los créditos, presupuestos y dotaciones de que éste pueda disponer.

Artículo décimo.—Las empresas desmotadoras, legalmente establecidas, podrán acogerse a la autorización otorgada a las entidades concesionarias por el Decreto de la Presidencia del Gobierno número cuatrocientos noventa y nueve-mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. Las empresas concesionarias de zonas algodoneras otorgadas por el Ministerio de Agricultura, en tanto no caduque el plazo de su concesión, podrán continuar rigiéndose por las actuales disposiciones que la regulan o acogerse al sistema establecido por el presente Decreto, siempre que así expresamente lo soliciten.

Segunda. Los agricultores que cultiven algodonero en fincas que radiquen dentro de zonas de concesión no caducada, habrán de seguir contratando, necesariamente, con las entidades concesionarias correspondientes, en tanto estén en vigor las concesiones.

Tercera. Los cultivadores de algodón cuyas fincas radiquen en zonas de concesión caducada, no podrán contratar con las empresas concesionarias de zonas cuyas concesiones continúen vigentes.

Cuarta. De conformidad con las Ordenes ministeriales que otorgaban las concesiones las entidades que cesen en éstas al término de la campaña mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos sesenta y dos quedan obligadas a poner a disposición del Servicio del Algodón del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, al precio de tasa establecido para dicha campaña, las cantidades de semilla de las diferentes variedades que dicho Instituto considere aptas y estime necesarias para garantizar la próxima siembra.

Disposición adicional

Única.—Habida cuenta del actual grado de saturación del mercado algodonero, el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles podrá adquirir la fibra de algodón que se produzca durante la campaña mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres, siempre que le sea ofrecida antes del uno de octubre del corriente año por entidades cuya factoría radique en zonas de concesión caducada, cuyo ofrecimiento se refiera precisamente a la totalidad de la producida en una o varias factorías y al precio de garantía que resulte de deducir en un cinco por ciento los máximos de venta autorizados en dicha campaña, tanto para la fibra de algodón tipo americano como para la del tipo egipcio. El algodón fibra que así adquiera el Instituto lo podrá vender libremente,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 10 de febrero de 1962 por la que se desarrolla el Decreto de 10 de febrero de 1962 sobre ordenación de la producción algodonera.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida a este Departamento en el artículo 11 del Decreto de fecha 10 de febrero de 1962, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las regiones algodoneras quedan definidas, a los efectos de la preceptuado en el artículo segundo del Decreto fecha 10 de febrero de 1962, en cuanto se refiere a las zonas cuya concesión caduca al final de la campaña 1961-62, en la forma siguiente:

Primera Región.—Central: Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Avila, Toledo y Cáceres.

Segunda Región.—Badajoz: Comprende esta provincia.

Tercera Región.—Andalucía Alta: Comprende las provincias de Córdoba y Jaén.

Cuarta Región.—Andalucía Baja: Comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Málaga, excepto en esta última, los términos municipales afectos a concesiones no caducadas.

Quinta Región.—Levante: Comprende las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia y Baleares.

Sexta Región.—Canarias: Comprende las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

2.º 1.—El Ministerio de Agricultura fijará para cada campaña el plan de distribución de variedades de semilla de algodón que han de utilizarse para siembra en cada comarca de las distintas regiones definidas en el número anterior.

2.—Los cultivos que con carácter de ensayo, estudio o multiplicación se realicen directamente o se autoricen por el Servicio del Algodón, quedarán exceptuados de los planes anuales de distribución de semilla.

3.—Para la próxima campaña 1962-63, la distribución se efectuará en la forma que se indica en el anejo a la presente Orden.

3.º 1.—El agricultor que desee cultivar algodón tendrá que suscribir forzosamente un contrato, cuyo modelo habrá de ser previamente aprobado para cada campaña por el Servicio del Algodón, con la factoría desmotadora que libremente elija y que se encuentre legalmente establecida dentro de la región en que radique la finca en que ha de efectuarse el cultivo. Tal contrato no será preciso al agricultor que tenga autorizada factoría para la desmotación de su propia cosecha.

2.—En casos excepcionales, y por razones de índole sanitaria, podrá limitarse al ordenar la campaña correspondiente la libre contratación, exigiéndose en tal supuesto que se efectúe exclusivamente en factorías sitas en zonas infectadas por determinadas plagas o enfermedades del algodonero, con el fin de evitar su propagación a comarcas no atacadas.

3.—El agricultor viene obligado a no utilizar para la siembra semilla distinta de aquella que le entregue la factoría con la que contrate, a devolver la parte de semilla no empleada en la siembra y a entregar la totalidad de la cosecha que obtenga a la misma factoría.

4.—El agricultor al efectuar la entrega de la cosecha habrá de presentar el algodón bruto perfectamente separado por clases, seco y exento de materias extrañas, pudiendo ser rechazada toda partida que no cumpla estos requisitos, aunque posteriormente deba ser admitida una vez que el cultivador haya corregido por su cuenta los defectos señalados. Se considerará seco el algodón cuyo contenido de humedad no exceda del ocho y medio por ciento.

5.—El cultivo y tenencia de algodón con infracción a lo anteriormente dispuesto serán considerados clandestinos.

4.º 1.—El Ministerio de Agricultura autorizará, de conformidad con el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, y sus disposiciones complementarias, previo informe del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, la instalación, así como el funcionamiento de factorías desmotadoras de algodón.

2.—Podrán solicitar autorización para la instalación, así como el funcionamiento de factorías desmotadoras de algodón, cual-